

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-55/2012.

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.**

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-55/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de ocho de febrero de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012, mediante la cual se declaró infundado el referido procedimiento incoado en contra de Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, así como de dicho instituto político, por actos presuntamente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. El tres de enero de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de denuncia ante el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en contra de Ernesto Javier Cordero Arroyo en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, así como de dicho instituto político, por conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal.

II. Por acuerdo de tres de enero pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito de denuncia, y lo registró con el número SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada a fin de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los **links**

<http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>,

<http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp>

y

<http://www.ernestocordero.mx/mashup/index.html>.

IV. El primero de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/454/2012, SCG/455/2012 y SCG/456/2012, dirigidos a Ernesto Javier Cordero Arroyo en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional; así como a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho instituto, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos, mismos que fueron notificados el tres de febrero último.

V. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012, en sesión extraordinaria de ocho de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución, cuya parte considerativa y puntos resolutiveos son de este tenor:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012.

SUP-RAP-55/2012.

Distrito Federal, 8 de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El tres de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

(Se transcribe)

Adjuntó a dicho escrito para acreditar sus manifestaciones:

- Copia simple de la Convocatoria dirigida a los miembros activos y miembros adherentes para la selección de la candidatura de la Presidencia de la República.
- Un disco compacto.
- Instrumento público número 5,688 emitido por el notario público número 136 del Estado de México.

II. Por lo anterior, en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(Se transcribe)

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los links <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp> y <http://www.ernestocordero.mx/mashup/index.html>.

IV. El primero de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

(Se transcribe)

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/454/2012, SCG/455/2012 y SCG/456/2012, dirigidos al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional; así como a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede, mismos que fueron notificados el tres de febrero del presente año.

VI. A través del oficio número SCG/457/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando IV de la presente Resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar, el cual fue notificado el día tres de febrero de dos mil doce.

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el punto SÉPTIMO del acuerdo precisado en el resultando número **IV**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/458/2012, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Julio Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Mima Elizabeth Krenek Jiménez y Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil doce, el día seis de febrero del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

(Se transcribe)

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

DENUNCIANTE

- Que el siete de octubre de dos mil once fue emitido el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”*, identificado con la clave CG326/2011.
- Que el diecisiete de noviembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional emitió su convocatoria dirigida a todos los miembros activos y miembros adherentes inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia de la república de dicho partido político.
- Que es un hecho público y notorio que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, fue registrado como precandidato al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional.
- Que el dieciséis de diciembre de dos mil once, se ingresó a la dirección electrónica oficial del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo www.ernestocordero.mx/, en la cual el ciudadano en cita, difunde su nombre, imagen, oferta política y su aparente candidatura, la cual no solamente se dirige a militantes del Partido Acción Nacional, sino al público en general.
- Que también en la liga www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp, se pueden observar los siguientes aspectos:

SUP-RAP-55/2012.

- Información personal, familiar y trayectoria profesional y política;
 - Un video con imágenes de militantes destacados del Partido Acción Nacional, como Diego Fernández de Cevallos, Vicente Fox Quesada y Felipe Calderón Hinojosa;
 - Apartados relativos a "ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA", "PROPUESTAS", "JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX", "SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS", en los cuales refiere las acciones y trabajos que realizara en dichos rubros.
 - Contiene un apartado denominado "Toma Acción Comienza En:" los cuales enlaza a Facebook, Twitter, You Tube, Google, así como iconos que en los cuales se invitaba a participar al cibernauta como "Súmate", "Conéctate", "Etiqueta", "Llama", "Ve" "Lee", "Publica", "En Vivo", "Chatea".
- Que el contenido de las páginas de Internet del sitio oficial del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, constituyen actos anticipados de campaña.
 - Que en las imágenes, escritos, grabaciones y proyecciones en las páginas de Internet denunciadas, el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo se presenta con el carácter de candidato a la Presidencia de la República y estuviere conteniendo en el periodo de campañas, influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos de manera anticipada.
 - Que en el contenido de las páginas de Internet, no se identifica al hoy denunciado como precandidato o que se encuentre dentro de una contienda interna del Partido Acción Nacional, y se posiciona como el mejor preparado para continuar con el proyecto 2012-2018 del Partido Acción Nacional.
 - Que también refiere diversas propuestas de campaña, de gobierno e incluso el compromiso de efectuar diversas reformas legislativas en caso de ocupar el cargo de Presidente de la República.
 - Que el Partido Acción Nacional ha faltado a su deber de cuidado respecto de las conductas que se le imputan al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día seis de febrero de dos mil doce, los **denunciados** que hicieron uso de la voz argumentaron en lo que interesa lo siguiente:

El representante del Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento hizo valer lo siguiente:

- Que niega categóricamente los hechos que se le imputan, ya que el Partido Revolucionario Institucional parte de apreciaciones subjetivas, tendenciosas y oscuras, las cuales no encuadran en el marco normativo electoral vigente.
- Que el quejo erróneamente pretende imputarle un deber de cuidado respecto del contenido de unas páginas de Internet del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.
- Que de los hechos no se advierte la actualización de los elementos necesarios para considerarlos como actos anticipados de campaña, es decir, temporal, personal y subjetivo, ya que los mismos se basan en páginas de internet de las cuales se desconoce su procedencia y contenido.
- Que de las páginas denunciadas solo se advierten actividades del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, las cuales no se pueden considerar una plataforma electoral, máxime que al momento de los hechos aun no existía alguna registrada, asimismo, tampoco se advierte que se presente una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- Que el contenido de las páginas de internet multicitadas, se encuentran bajo el ejercicio de libertad de expresión y de publicación.
- Que al tratarse de información en Internet, no se trata de propaganda directa, ya que se tiene que acceder a las direcciones electrónicas para llegar a la información denunciada.
- Que el procedimiento no cumple con los requisitos solicitados por la ley para ser procedente.
- Que el hoy denunciado no ha conculcado la ley, en razón de que el medio conocido como Internet no está regulado por la ley electoral.
- Que el Partido Acción Nacional, no es responsable de lo que se le imputa, ya que no existe alguna violación a la normativa electoral.

Excepciones

Al respecto, el representante del Partido Acción Nacional, manifestó en su escrito con el cual dio contestación al emplazamiento del procedimiento en que se actúa, que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional

SUP-RAP-55/2012.

no cumplía con los requisitos solicitados por la ley para ser procedente y que no existe alguna transgresión a la normativa electoral federal por parte de su representado, en ese sentido, a esta autoridad le resulta preciso establecer lo siguiente:

Primero, si bien los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo; esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones realizó diversas diligencias de las que se pudieron desprender elementos suficientes para presumir la actualización de alguna infracción a la normativa electoral federal, conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral.

Aunado a lo anterior, se observa que el escrito del quejoso reúne los requisitos a que se refieren los artículos 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que tampoco se actualiza ninguna causal de improcedencia, por la que esta autoridad debiera declarar el desechamiento.

A mayor abundamiento, debe indicarse que en los procedimientos administrativos sancionadores, los denunciantes hacen del conocimiento de la autoridad electoral los hechos que en su consideración actualizan alguna infracción a la normatividad electoral, y es precisamente atribución de este órgano electoral determinar si se actualizan o no, sin embargo, ello no es óbice para que derivado de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad, establezca con precisión por cuáles conductas debe realizar el emplazamiento a los denunciados.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que mediante proveído de fecha primero de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del Consejo General, emplazó a los denunciados por presuntas violaciones relacionadas con actos anticipados de campaña, en razón de que como hemos señalado, derivado del contenido de la denuncia y de las diligencias realizadas conforme a sus facultades de investigación circunscribió la litis de la presente Resolución, a presuntos actos anticipados de campaña realizados por parte del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo y la presunta falta de cuidado por parte del Partido Acción Nacional por los hechos que se le imputan al ciudadano antes referido.

Es por lo anterior, que aun cuando el quejoso señaló en su escrito de denuncia que su motivo de inconformidad se hacía consistir en conductas relacionadas con la comisión de actos anticipados de campaña electoral, lo cierto es que las valoraciones consideradas por esta autoridad, indican que en el caso de que se hubieran actualizado las conductas denunciadas, las mismas tendrían efectos en un proceso de selección interna, en este caso del Partido Acción Nacional en la selección que realice de sus aspirantes para postularlos como candidatos a la presidencia de la República.

Por lo anterior, es válido que esta autoridad electoral haya realizado el emplazamiento correspondiente a los denunciados por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atento a ello, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el sujeto denunciado.

Por último resulta relevante precisar, que en el presente procedimiento no compareció el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, ni persona alguna en su representación, no obstante haber sido legalmente emplazado.

LITIS

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA IMPUTABLES AL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO

A) Si el **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo** en su carácter de precandidato al cargo de presidente de la República por el Partido Acción Nacional, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto artículos 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la promoción de su nombre, imagen y oferta política en las páginas de Internet www.ernestocordero.mx, y www.ernestocordero.mx/landing/index/asp.

CULPA INVIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

B) Si el Partido Acción Nacional, conculcó lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de incumplir con su deber de garante y faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas que se le imputan al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 359. (*Se transcribe*)

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente copia simple de la "Convocatoria a todos los miembros Activos y miembros adherentes inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de Selección Interna de la candidatura a la Presidencia de la República, que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Al respecto, el escrito de referencia, en tanto se trata de un documento expedido por el Partido Acción Nacional, en su carácter de sujeto privado, debe ser valorado como una prueba documental privada, cuyo valor probatorio es de carácter indiciario; lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1 y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que resulta aplicable.

De la documental antes referida, en la parte que interesa de desprende lo siguiente:

- Que la selección de la candidatura a la Presidencia de la República se realizará mediante el método de elección ordinaria con la participación de miembros activos y miembros adherentes inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros de Partido Acción Nacional.
- Que la promoción del voto en la contienda interna, inicia el dieciocho de diciembre de dos mil once y concluye el quince de febrero de dos mil doce.

- Que únicamente podrán votar los miembros activos y adherentes que se encuentren en el Listado Nominal de Electores, y los miembros del partido residentes en el extranjero.

2. **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto que presuntamente contiene información relativa a la página de Internet www.ernstocordero.mx, el contiene los siguientes temas:



En ese sentido, el contenido del disco compacto anexo como prueba al escrito del quejoso, constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-55/2012.

Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en él se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De la prueba técnica antes referida se desprende lo siguiente:

- Que se puede observar información personal, familiar y trayectoria profesional y política;
- Que también hay información y apartados relativos a "ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA", "PROPUESTAS", "JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX", "SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS", en los cuales refiere las acciones y trabajos que realizara en dichos rubros.

3. PÚBLICA, consistente en el instrumento público número 5,688 pasado ante la fe del Licenciado Víctor Humberto Benítez González, Notario Público número 136 del Estado de México, el cual contiene una Fe de Hechos respecto del contenido de las páginas de Internet www.ernestocordero.mx/splash/index.asp y www.ernestocordero.mx/landing4/index/asp.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por un notario público, quien está investido de fe pública.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes referida se desprende lo siguiente:

- Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, el Notario Público número 136 del Estado de México, mediante la emisión del instrumento público número 5,688 dio Fe de la existencia y contenido de las páginas de Internet www.ernestocordero.mx/splash/index.asp y www.ernestocordero.mx/landing4/index/asp.
- Que de dichas páginas se pueden apreciar temas o apartados relativos al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, tales como "¿Quién es Ernesto Cordero?", "PROPUESTAS", "ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA", "PROPUESTAS", "JÓVENES 100% CON ERNESTO CORDERO.MX", "SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS", en donde se abordan temas como: Salud, empleo, educación, seguridad social, economía, seguridad, vivienda, desarrollo humano y social, servicios financieros, medio ambiente, participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas, entre otras.
- Que dicha página tiene vínculos con diversas redes sociales y apartados de interacción con el cibernauta, tales como Facebook, Twitter, You Tube, Google, así como iconos en los cuales se invitaba a participar al cibernauta como "Súmate", "Conéctate", "Etiqueta", "Llama", "Ve" "Lee", "Publica", "En Vivo", "Chatea".

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Al respecto, es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en uso de sus facultades de investigación con las que cuenta, con fecha cinco de enero de dos mil doce, instrumentó un acta circunstanciada con motivo de dejar constancia de la existencia de las páginas de Internet www.ernestocordero.mx, www.ernestocordero.mx/splash/index.asp y www.ernestocordero.mx/landing4/index/asp, la cual es del tenor siguiente:

SUP-RAP-55/2012.

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como los Lics. Rosa María Cano Melgoza y Rubén Fierro Velázquez, Directora Jurídica y Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha cuatro de los corrientes, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----
Siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://ernestocordero.mx/splash/index.asp>, desplegándose la siguiente pantalla:



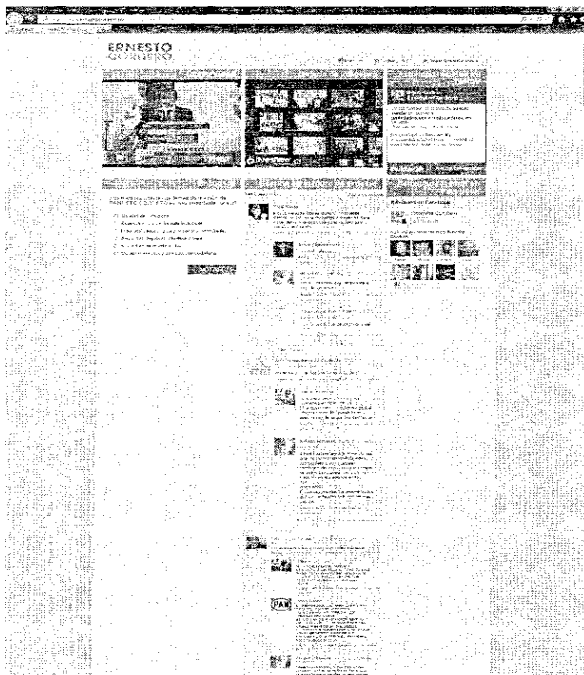
En la página de Internet de referencia, se advierte la página web del C. Ernesto Cordero Arrollo, y al darle click en el recuadro de color naranja que tiene la leyenda "ENTRA", se despliega la siguiente pantalla:



En donde se aprecia en la parte superior izquierda el nombre de ERNESTO CORDERO en tipografía de color azul y en la esquina superior derecha se observa un recuadro con la palabra "FALTAN" y un contador de días, horas y minutos, se aprecia también un recuadro del lado izquierdo que contiene un círculo blanco con la palabra "EQUIPO" y las siglas "EC" y que consiste en un video que despliega diversas imágenes, al costado derecho de este recuadro existe un párrafo que dice lo siguiente: "¿QUIÉN ES ERNESTO CORDERO? Es un hombre joven y trabajador, proveniente de una familia de clase media que conoce y práctica día a día los valores de la familia. De padre jubilado del IMSS y madre enfermera, Ernesto se desarrollo en la cultura del esfuerzo, construyó honradamente un futuro, tal y como lo hacen millones de mexicanos misma que se imprime en una foja y que se agregan a la presente como Anexo 1.-----
Acto seguido siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://www.ernestocordero.mx/lading4/index.asp>, desplegándose la siguiente pantalla, que es la misma a la que remite la liga de internet <http://ernestocordero.mx/splash/index.asp>, al darle click en el recuadro de color naranja que tiene la leyenda "ENTRA"



En la página de Internet de referencia, se advierte una página web en donde se aprecia en la parte superior izquierda el nombre de ERNESTO CORDERO en tipografía de color azul y en la esquina superior derecha se observa un recuadro con la palabra "FALTAN" y un contador de días, horas y minutos, se aprecia también un recuadro del lado izquierdo que contiene un círculo blanco con la palabra "EQUIPO" y las siglas "EC" y que consiste en un video que despliega diversas imágenes, al costado derecho de este recuadro existe un párrafo que dice lo siguiente: "¿QUIEN ES ERNESTO CORDERO? Es un hombre joven y trabajador, proveniente de una familia de clase media que conoce y práctica día a día los valores de la familia. De padre jubilado del IMSS y madre enfermera, Ernesto se desarrollo en la cultura del esfuerzo, construyó honradamente un futuro, tal y como lo hacen millones de mexicanos corroborando que el contenido de esta página concuerda con el contenido del disco compacto que el quejoso apporto como prueba técnica a esta autoridad, misma que se imprime en una foja y que se agrega a la presente como Anexo 2.-Continuando con la presente acta siendo las trece horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://www.ernestocordero.mx/mashup/index.html>, desplegándose la siguiente pantalla:



Asimismo, el suscrito hace constar que las páginas de Internet motivo de la presente diligencia, así como su contenido, son coincidentes con la Fe de Hechos emitida dentro del instrumento público 5,684 pasada ante la fe del Licenciado Víctor Humberto Benítez González, Notario Público 136 del

SUP-RAP-55/2012.

Estado de México, aportado como elemento de prueba en el escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional.-----

En la página de Internet de referencia, se observa una página web en donde se encuentran diversos blogs posteados presuntamente por el C. Ernesto Cordero Arrollo, misma que se imprimen en dos fojas y que se agregan a la presente como Anexo 3.-----

Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar. (...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del acta antes citada se desprende lo siguiente:

Que las ligas de Internet <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/lading4/index.asp>, y <http://ernestocordero.mx/splash/index.asp>, refieren al sitio web del C. Ernesto Javier Cordero.

- Que en las mismas se pueden observar temas o apartados relativos al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, tales como "¿Quién es Ernesto Cordero?", "PROPUESTAS", "ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA", "PROPUESTAS", "JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX", "SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS", en donde se abordan temas como: Salud, empleo, educación, seguridad social, economía, seguridad, vivienda, desarrollo humano y social, servicios financieros, medio ambiente, participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas, entre otras.

- Que dichas páginas tienen vínculos con diversas redes sociales y apartados de interacción con el cibernauta, tales como Facebook, Twitter, You Tube, Google, así como iconos en los cuales se invitaba a participar al cibernauta como "Súmate", "Conéctate", "Etiqueta", "Llama", "Ve" "Lee", "Publica", "En Vivo", "Chatea".
- Que las páginas en cuestión, respecto a su contenido son coincidentes con las descritas en la Fe de Hechos levantada por el Notario Público número 136 del Estado de México, en el instrumento público número 5,688, el cual fue aportado por el quejoso.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y e), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que es un hecho público y notorio que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, ostentó la calidad de precandidato al cargo de Presidente de la República por parte del Partido Acción Nacional.

2. Derivado de las pruebas aportadas por el quejoso, así como las investigaciones hechas por esta autoridad, se acredita la existencia en Internet de un sitio web del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, cuyas ligas son <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/lading4/index.asp>, y <http://ernestocordero.mx/splash/index.asp>.

3. Al ingresar a las páginas se pueden apreciar distintos apartados, tales como "¿Quién es Ernesto Cordero?" donde se observan datos personales y sobre su trayectoria profesional y política, así como también los rubros "PROPUESTAS", "ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA", "PROPUESTAS", "JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX", "SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS", en donde se abordan temas como: Salud, empleo, educación, seguridad social, economía, seguridad, vivienda, desarrollo humano y social, servicios financieros, medio ambiente, participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas entre otras, a las cuales el cibernauta puede acceder si es de su interés.

• También, en las citadas páginas hay un menú para acceder a vínculos con diversas redes sociales y apartados de interacción con el cibernauta, tales como Facebook, Twitter, You Tube, Google, así como iconos en los cuales se invitaba a participar al cibernauta como "Súmate", "Conéctate", "Etiqueta", "Llama", "Ve" "Lee", "Publica", "En Vivo", "Chatea".

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- *(Se Transcribe)*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 228.- *(Se Transcribe)*

Artículo 342.- *(Se Transcribe)*

Artículo 344.- *(Se Transcribe)*

Artículo 354.- *(Se Transcribe)*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 7.- *(Se Transcribe)*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.

d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

SUP-RAP-55/2012.

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

(Se transcribe)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(Se transcribe)

SUP-RAP-191/2010

(Se transcribe)

SUP-RAP-63/2011

(Se transcribe)

SUP-RAP-55/2012.

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

SUP-RAP-55/2012.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o

SUP-RAP-55/2012.

ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A) del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base IV; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República Mexicana**, por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen, nombre y oferta política a través de las páginas de Internet <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/lading4/index.asp>, y <http://ernestocordero.mx/splash/index.asp>, toda vez que, presuntamente la información ahí contenida se encontraba dirigida a la ciudadanía en general y no a la militancia del instituto político denunciado, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado "*CONSIDERACIONES GENERALES*" la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la litis planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el ciudadano denunciado realizó actos anticipados de campaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En principio, resulta indispensable señalar que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo ostentó el carácter de precandidato a Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, dicho ciudadano se encuentra constreñido a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral Federal, particularmente las relativas a las precampañas y campañas electorales.

En este sentido, debe precisarse que el instituto político quejoso, estima que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, ha realizado actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen, nombre y oferta pública, derivada del contenido de las páginas de Internet <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/lading4/index.asp>, y <http://ernestocordero.mx/splash/index.asp>, toda vez que, presuntamente dicho contenido se encontraba dirigido a la ciudadanía en general y no a la militancia del instituto político denunciado, dada su calidad y etapa del Proceso Electoral que se encuentra desarrollando, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

SUP-RAP-55/2012.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, al haber sido precandidato por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de la República, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser precandidato, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad federal electoral, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto la calidad de precandidato del ciudadano denunciado, con lo que se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, sin embargo, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados en contra del ciudadano aludido, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como candidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se debe considerar el contenido de las páginas de Internet <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/lading4/index.asp>, y <http://ernestocordero.mx/splash/index.asp>, para poder advertir si existe alguna conculcación a la normatividad electoral federal, en particular, la realización de actos anticipados de campaña por parte de! C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

Ahora bien, del contenido de dichas páginas, esta autoridad pudo corroborar que las mismas contienen imágenes del hoy denunciado, así como varios puntos de vista sobre asuntos de interés social como: "PROPUESTAS", "ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA", "PROPUESTAS", "JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX", "SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS", en donde se abordan temas como: salud, empleo, educación, seguridad social, economía, seguridad, vivienda, desarrollo humano y social, servicios financieros, medio ambiente, participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas, entre otras, a las cuales el cibernauta puede acceder si es de su interés.

Del contenido de las páginas en comento, únicamente se pueden advertir imágenes de dicho ciudadano, así como los temas antes precisados y su postura frente a diversas situaciones de temas de interés general para la sociedad, por lo que se colige que en dichas expresiones no se aprecia que las mismas tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción del precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, tal y como lo afirma el denunciante, pues del análisis de las mismas se observa que su finalidad es dar a conocer a los cibernautas que así lo estimen importante, dar su posición respecto de dichos temas.

Como se puede observar, en el asunto que nos ocupa, contrario a lo que manifiesta el quejoso, no era posible advertir que a través del portal denunciado el precandidato del Partido Acción Nacional, se estuviera presentando como candidato a ocupar el cargo de Presidente de la República ante la ciudadanía para el Proceso Electoral Federal que se desarrolla.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que se corroboró la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas y del contenido de las mismas no se pudo advertir que concurren los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de campaña, y a mayor abundamiento es pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede

SUP-RAP-55/2012.

afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos" permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de "la internet"; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

SUP-RAP-55/2012.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Es por ello que, con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el presente Proceso Electoral Federal.

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B) del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, relativo a la presunta transgresión de lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Acción Nacional, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato a la presidencia de la República Mexicana del instituto político denunciado.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido Acción Nacional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato a la presidencia de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse infundado.

UNDÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, por la presunta conculcación al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

[...]"

SEGUNDO. Recurso de apelación.

I. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución anterior, el doce de febrero de dos mil doce, Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012, en el cual se hicieron valer los siguientes agravios:

[...]

PRIMER AGRAVIO

Fuente del agravio: La Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, otrora precandidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012, específicamente su resolutive **PRIMERO** en relación con su considerando **NOVENO**, en que la autoridad responsable determinó expresamente lo siguiente:

"(...) Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la litis planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el ciudadano denunciado realizó actos anticipados de campaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente proceso electoral federal.

En principio, resulta indispensable señalar que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo ostentó el carácter de precandidato a Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, dicho ciudadano se encuentra constreñido a respetar las normas electorales relacionadas con el actual proceso electoral federal, particularmente las relativas a las precampañas y campañas electorales.

En este sentido, debe precisarse que el instituto político quejoso, estima que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, ha realizado actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen, nombre y oferta pública, derivada del contenido de las páginas de internet <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp>, y <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, toda vez que, presuntamente, dicho contenido se encontraba dirigido a la ciudadanía en general y no a la militancia del instituto político denunciado, dada su calidad y etapa del proceso electoral que se encuentra desarrollando, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes.

(...)

En efecto, aún cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto la calidad de precandidato del ciudadano denunciado, con lo que se acredita el elemento personal con lo que se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, sin embargo, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados en contra del ciudadano aludido, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como candidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

Ahora bien, del contenido de dichas páginas, esta autoridad pudo corroborar que las mismas contienen imágenes del hoy denunciado, así como varios puntos de vista sobre asuntos de interés social como: "PROPUESTAS", "ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA", "PROPUESTAS", "JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX", "SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS", en donde se abordan temas como: salud, empleo, educación, seguridad social, economía, seguridad, vivienda, desarrollo humano y social, servicios financieros, medio ambiente, participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas, entre otras, a las cuales el cibernauta puede acceder si es de su interés.

Del contenido de las páginas en comento, únicamente se pueden advertir imágenes de dicho ciudadano, así como los temas antes precisados y su postura frente a diversas situaciones de temas de interés general para la sociedad, por lo que se colige que en dichas expresiones no se aprecia que las mismas tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma

SUP-RAP-55/2012.

electoral o la promoción del precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, tal y como lo afirma el denunciante, pues del análisis de las mismas se observa que su finalidad es dar a conocer a los cibernautas que así lo estimen importante, dar su posición respecto de dichos temas.

Como se puede observar, en el asunto que nos ocupa, contrario a lo que manifiesta el quejoso, no era posible advertir que a través del promocional denunciado el precandidato del Partido Acción Nacional, se estuviera presentando como candidato a ocupar el cargo de Presidente de la República ante la ciudadanía para el proceso electoral que se desarrolla.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que se corroboró la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas y del contenido de las mismas no se pudo advertir que concurrieran los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de campaña, y a mayor abundamiento es pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto quien se dirige (sic) la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación. (...)

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas de contenido personal o también denominada "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivado por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de "la Internet", se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha sostenido en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad electoral puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aun por el hecho conocido de que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para limitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos (sic).

Por consiguiente, en atención a la forma como opera este medio de comunicación, a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS: Los artículos 14, 16, 17 y 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación.

CONCEPTO DE AGRAVIO: La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación de la resolución combatida resulta incorrecta e indebida, debido a que la autoridad responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 41, base IV de la Constitución Federal, 228, 237, 238, 342, inciso e) y 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña por los precandidatos a un cargo de elección popular.

Como se señaló en la denuncia primigenia y reconoció la autoridad responsable en la resolución impugnada, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-RAP-55/2012.

Federación ha resuelto en diversas sentencias que la comisión de un acto anticipado de campaña se configura cuando se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo en los términos siguientes:

El elemento personal, se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos y los militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos de éstos. Luego entonces, el sujeto responsable de efectuar la conducta que se estima configura un acto anticipado de campaña debe encontrarse en alguna de estas hipótesis, es decir, tener el carácter de militante, aspirante, precandidato o candidato, o bien que se trate de un partido político.

El elemento temporal, se refiere al periodo durante el cual ocurren los actos denunciados, debiendo acontecer previo al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral.

Por último, el elemento subjetivo se refiere a que la acción efectuada tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover y posicionar a un partido o ciudadano para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular o bien, el voto a su favor.

En el caso que nos ocupa la autoridad responsable señala que la conducta denunciada cometida por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, consistente en la difusión de su nombre, imagen, oferta política y propuestas de campaña ante la ciudadanía en general, a través de su página de internet oficial y de diversos documentos accesibles en la misma, con las direcciones electrónicas <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp>, y <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, actualiza el elemento personal necesario para configurar un acto anticipado de campaña, más no así el elemento subjetivo.

Lo anterior, según resolvió la autoridad responsable conforme a los razonamientos siguientes:

1.- Del contenido de las páginas de internet, únicamente se advierten imágenes de **ERNESTO CORDERO ARROYO** así como "varios puntos de interés social", sin que se aprecie que dichas expresiones tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción del referido precandidato, sino que su finalidad consiste en dar a conocer su opinión respecto a diversos temas.

2.- Porque, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, por lo que cada usuario ejerce de forma libre el visitar las direcciones de

su elección, pudiendo afirmarse que este medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo y la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocerla.

3.- Porque la característica de universalidad que posee "la Internet" dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de ese medio de comunicación.

Esta situación, a decir de la autoridad responsable, se maximiza en el caso de páginas de internet cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores".

4.- Porque existe una imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en la internet, aunado al hecho conocido de que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

5.- Porque en atención a la forma en que opera este medio de comunicación y al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, se debe entender una subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los anteriores razonamientos son equivocados y como se ha indicado anteriormente, implican una indebida interpretación y aplicación de los artículos 41, base IV de la Constitución Federal, 228, 237, 238, 342, inciso e) y 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña por los precandidatos a un cargo de elección popular.

Como se argumentó en la denuncia presentada ante la autoridad responsable, el artículo 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas de precampañas y campañas electorales.

Adicionalmente, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán

SUP-RAP-55/2012.

las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales (es decir, sesenta días) y que la violación a éstas disposiciones por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Es decir, que la Constitución Federal ordena que la violación que se cometa a las disposiciones que regulan los periodos de precampaña y campaña de los procesos electorales, por cualquier persona física o moral, sea sancionada conforme a lo dispuesto por la ley.

En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva; por lo que puede razonarse que en el caso del actual proceso electoral para la elección de Presidente de la República, el periodo de campaña iniciará a partir del día siguiente al de la sesión que celebre el Consejo General del Instituto Federal Electoral con el propósito de registrar las candidaturas a dicho cargo de elección popular.

Por lo tanto, debido a que actualmente no se ha celebrado la sesión indicada con antelación por la autoridad responsable, puede concluirse que no ha dado inicio el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente y por tal motivo, puede incurrirse en la comisión de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, esta falta electoral no es definida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitido por la autoridad responsable, en los términos siguientes:

(Se transcribe)

En concordancia con la definición antes transcrita, puede razonarse que la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral, con anticipación al inicio del periodo de campaña de un proceso electoral, actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña.

Lo anterior, debido a que en términos del artículo 228, párrafos segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña son definidos como: *"reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas"*; a su vez, la propaganda electoral es definida como: *"el conjunto de escritos, publicaciones,*

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

De esta manera, se estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando sostiene que del contenido de las páginas de internet denunciadas únicamente se advierten imágenes de **ERNESTO CORDERO ARROYO** así como "*varios puntos de interés social*", sin que se aprecie que dichas expresiones tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción del referido precandidato, sino que su finalidad consiste en dar a conocer su opinión respecto a diversos temas.

Por el contrario, se considera como se hizo valer en la denuncia primigenia que este contenido constituye propaganda electoral emitida por el denunciado, debido a que se ha acreditado plenamente que las páginas de internet denunciadas presentan las siguientes características:

a) El contenido íntegro de las páginas denunciadas tiende a promover a **ERNESTO CORDERO ARROYO** ante el electorado, pues no se le identifica como precandidato al cargo de Presidente de la República, sino como un "*hombre joven y trabajador, proveniente de una familia de clase media que conoce y practica día a día los valores de la familia*", señalándose que existen cualidades que lo vinculan con "*millones de mexicanos*".

Al respecto, se insiste en que a la fecha en que se acreditó la existencia de las páginas de internet denunciadas, **ERNESTO CORDERO ARROYO** tenía el carácter de precandidato al cargo de Presidente de la República y por tal motivo, sus manifestaciones y actuaciones debían dirigirse a los militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y no al electorado, puesto que en términos de la Convocatoria emitida por el propio partido, únicamente podrían votar para elegir al candidato a este cargo, los miembros activos y adherentes que se encontraran en el Listado Nominal Definitivo, así como los miembros residentes en el extranjero a través de una página electrónica.

Por ende, no tenía ninguna utilidad o eficacia que el denunciado se dirigiera a la ciudadanía en general, a menos que esa fuese su intención, pudiendo concluirse entonces que éste deliberadamente omitió identificarse como precandidato y referirse al proceso interno del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a efecto de obtener la atención de todos los ciudadanos que accedieran a las páginas de internet denunciadas y no sólo de los militantes del partido.

SUP-RAP-55/2012.

b) Por otro lado, se le atribuía al denunciado ser "*el hombre más eficaz y contundente en el gobierno del Presidente Felipe Calderón*" y como consecuencia de ello, "*el hombre con mayor capacidad y mejor calificado para continuar con el proyecto 2012-2018 de Acción Nacional*".

Es decir, se destacaba a **ERNESTO CORDERO ARROYO** como la figura más importante de la Administración Pública Federal, pese a que éste ya no poseía ningún cargo en la misma para la fecha en que se tuvo por acreditado el contenido de las páginas denuncias y a la vez, se le describía como la persona más calificada para "*continuar con el proyecto de 2012-2018 de Acción Nacional*", afirmación que puede interpretarse en el sentido que es la persona más apta para gobernar en el futuro, ocupando el cargo de Presidente de la República. Es decir, se promovía que ejerciera dicho cargo público.

Dicha conclusión se fortalece por el hecho de que en las mismas páginas denunciadas, existía un video en que se asociaba al denunciado con la imagen de dos militantes panistas que han ocupado el cargo de Presidente de la República, **VICENTE FOX QUEZADA y FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, confirmándose la idea referente a una continuidad en el ejercicio de este cargo público, hecho que sólo podrá ocurrir en el supuesto de que el denunciado resultara ganador de la futura jornada electoral, lo cual ocurrirá en el supuesto de que el usuario de la página (es decir, un ciudadano común y no un militante panista) votara a su favor.

d) Por otro lado, los documentos titulados "*ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA*", "*PROPUESTAS*", "*PROPUESTAS JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX*" y "*SEGURIDAD INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS*" no consisten como erróneamente sostiene la autoridad responsable en únicamente "varios puntos de interés social", sino que en ellos se expresan diversas promesas de campaña, propuestas de gobierno e incluso, el compromiso de efectuar diversas reformas legislativas en caso de ocupar el cargo de Presidente de la República.

Ello, debido al uso de frases como: "*Trabajaremos para mantener la estabilidad macroeconómica, financiera y cambiaría que se ha logrado en la última década...*", "*Consolidaremos el acceso universal a servicios de salud suficientes, de calidad y portables para que toda la población cuente con un paquete homogéneo de cobertura en salud*", "*...promoveremos las modificaciones a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás instituciones de seguridad social para flexibilizar el permiso de baja por maternidad*" y "*(...) trabajaremos para que en México vivamos en un ambiente donde la Ley se haga presente de manera institucional,*

generalizada y justa a través de la capacidad de gestión de las instituciones que imparten justicia tanto a nivel federal, como estatal y municipal".

Es decir, **ERNESTO CORDERO ARROYO** señalaba varias actuaciones que llevaría a cabo y que resultarían benéficas para la ciudadanía en general, empleando una conjugación en futuro y plural, por lo que se comprende que no se refiere a acciones que emprendería en forma aislada, sino con el respaldo de otros ciudadanos, entre los cuales se puede incluir a quienes ingresarán a la página de internet.

Adicionalmente, en los documentos precisados con antelación, **ERNESTO CORDERO ARROYO** calificaba a "gobiernos anteriores" en forma desfavorable, generando la convicción de que una alternativa de gobierno distinta a la que él representaba y que hubiese existido en el pasado, sería perjudicial y por ende, debe evitarse por los usuarios de la página, es decir, por la ciudadanía en general.

Ello, mediante el empleo de las frases: "*Nada fue tan dañino para el bienestar de la población como las crisis económicas de origen interno en que desembocaron las políticas macroeconómicas irresponsables que se siguieron en el pasado*" y "*Los problemas de México en materia de seguridad se gestaron por décadas de ilegalidad y abandono bajo los regímenes autoritarios (...) Cualquier titubeo en los próximos años nos haría correr más riesgos y postergaría la tranquilidad, certeza y prosperidad de las familias mexicanas...*"

Por lo tanto, se concluye que el contenido de las páginas de internet denunciadas constituye propaganda electoral, puesto que se trata de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, difundidas por **ERNESTO CORDERO ARROYO** y sus simpatizantes ante el electorado, con la finalidad de promover a éste al cargo de Presidente de la República.

De allí que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no consistan únicamente en la postura del denunciado frente a diversas situaciones de temas de interés general para la sociedad, sino que se trata de expresiones que constituyen propaganda electoral y por tal motivo, deben ser valoradas bajo esa óptica a fin de determinar si se actualiza en el presente caso el elemento subjetivo necesario para la configuración del acto anticipado de campaña.

Adicionalmente, si bien las expresiones emitidas por un candidato que hagan expresamente alusión a una plataforma electoral pueden actualizar la comisión de un acto anticipado de campaña, bajo la definición prevista por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no son la única hipótesis bajo la cual se puede incurrir en esa infracción electoral.

SUP-RAP-55/2012.

En otras palabras, existen otro tipo de expresiones, publicaciones, imágenes y proyecciones que sin aludir a una plataforma electoral se traducen en la comisión de un acto anticipado de campaña.

Esta afirmación, se funda en el hecho de que en términos del artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los actos anticipado de campaña son definidos como: (*Se transcribe*)

Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009, en la que el referido órgano jurisdiccional explicó que en el periodo de precampaña se busca la presentación de quienes participan en la contienda interna de selección de un partido para obtener el apoyo de militantes y simpatizantes y así lograr la postulación a un cargo de elección popular, **sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección.**

Adicionalmente, en la misma sentencia, esta Sala Superior resolvió que para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras. **Por ejemplo, cuándo se difunde e nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarla entre la militancia del partido y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo de una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido político.**

En el presente caso, se insiste en que a través del contenido de las páginas de internet denunciadas, explicado con antelación, se difundía el nombre e imagen del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** ante el electorado, con el fin de posicionarlo políticamente, como si éste hubiese tenido el carácter de candidato al cargo de Presidente de la República y no de precandidato al mismo; a la vez que se manifestaba que una alternativa de gobierno distinta a la que él representaba y que hubiese existido en el pasado, sería perjudicial y por ende, debía evitarse por los usuarios de las mismas páginas, es decir, por la ciudadanía en general.

Por lo tanto, a pesar de que las páginas de internet denunciadas no contuvieran alusiones expresas a una plataforma electoral, son susceptibles de actualizar el elemento subjetivo necesario para configurar la falta electoral consistente en la comisión de un acto anticipado de campaña.

A manera de ejemplo, puede citarse la sentencia SUP-JDC-2683/2008 emitida por esta Sala Superior y en la cual se resolvió que diversos anuncios espectaculares que contenían únicamente la imagen navideña de un aspirante a candidato al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro junto con la leyenda "*Felicidades*", implicaban la comisión de un acto anticipado de campaña.

Luego entonces, no le asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que en el caso que nos ocupa, no se actualiza el elemento subjetivo necesario para que se configure la comisión de un acto anticipado de campaña, debido a que las páginas de internet denunciadas, no contienen alguna mención relacionada con una plataforma electoral o plan de gobierno.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la fecha en que se certificó el contenido de estas con el instrumento notarial número 5688, emitido por el notario público número 136 del Estado de México, Lic. Víctor Humberto Benítez González, no se había registrado la plataforma electoral del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para el actual proceso electoral, por lo que no era posible que el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** hiciera alusiones expresas a la misma.

En esta tesitura, la autoridad responsable exige, a efecto de que se actualice la comisión de un acto anticipado de campaña, una condición de imposible cumplimiento, toda vez que pretende que las manifestaciones o expresiones que se estiman constitutivas de un acto anticipado de campaña, sean estudiadas a la luz de una plataforma electoral inexistente en ese momento.

Por lo tanto, el razonamiento emitido por la autoridad responsable en el sentido de que del análisis del contenido de las páginas de internet, únicamente se advierten imágenes de **ERNESTO CORDERO ARROYO** así como "varios puntos de interés social", sin que se aprecie que dichas expresiones tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, deviene ilógico y no puede sustentar su motivación para negar que en la especie, se configure el elemento subjetivo necesario para la comisión de un acto anticipado de campaña.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la autoridad responsable cuando argumenta que el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, por lo que cada usuario ejerce de forma libre el visitar las direcciones de su elección, pudiendo afirmarse que el Internet es un medio de comunicación pasivo y la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocerla.

Lo anterior, bajo los razonamientos siguientes:

SUP-RAP-55/2012.

Primero, debe partirse de la premisa de que la autoría de las páginas de internet denunciadas se atribuye directamente a **ERNESTO CORDERO ARROYO**; hecho que ha sido plenamente acreditado por mi representado mediante el instrumento notarial instrumento notarial número 5688, emitido por el notario público número 136 del Estado de México, Lic. Víctor Humberto Benítez (el cual constituye una documental pública dotada de valor probatorio pleno en términos del artículo 358, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y también, mediante el acta circunstanciada que elaboró el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable, debiendo apreciarse además que según la resolución impugnada, el contenido de estos medios de prueba resulta coincidente.

Además, cabe recordar que el referido denunciado no formuló defensa o excepción alguna en el procedimiento sancionador que nos ocupa, pese a que fue debidamente emplazado por la autoridad responsable y por tal motivo, no desvirtuó la afirmación formulada por mi representado respecto a que era el responsable de las páginas de internet denunciadas ni tampoco los medios de prueba citados con antelación.

Por tal motivo, esta Sala Superior debe tener como un hecho plenamente acreditado que las páginas de internet denunciadas son atribuibles al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**.

Ahora bien, constituye una máxima de la experiencia para este órgano jurisdiccional que el titular, propietario o responsable de una página de internet, por regla general, determina el contenido de la misma y los usuarios que tendrán acceso a ella. En otras palabras, decide por sí mismo qué información difundirá a los usuarios de internet y quiénes tendrán acceso a dicha información.

Así por ejemplo, cuando se desea que una página de internet sólo sea accesible por ciertas personas se pide que se proporcione una contraseña que habilite al usuario para observar su contenido, o bien, se le advierte al usuario que el contenido de la propia página resulta apto para personas con ciertas características.

Luego entonces, se debe razonar que el hecho de que cualquier usuario pueda acceder a una página de internet, implica que el titular, propietario o responsable de la misma, así lo desea y pretende además, que ésta siga la lógica ordinaria de los medios de comunicación masiva, es decir, que la información sea difundida al mayor número de personas posibles.

En la especie, como se relató en la denuncia primigenia las páginas de internet denunciadas atribuibles a **ERNESTO CORDERO ARROYO**, eran accesibles por cualquier ciudadano y no sólo por militantes panistas, debiendo inferirse entonces que fue el referido denunciado quien pretendió dicha situación con plena conciencia y con el objeto de que la información contenida en la página de internet fuera divulgada al mayor número de ciudadanos posibles.

En otras palabras, de haberlo deseado el denunciado, este hubiese restringido el acceso de las páginas de internet exclusivamente a militantes panistas o bien, hubiese indicado que el contenido de las mismas estaba dirigido a este grupo de personas. Empero, no actuó de dicha manera y por ende, se concluye que su intención no era que el contenido de la página fuese únicamente conocido por militantes de su partido, sino por el electorado, obteniendo el mayor reconocimiento posible.

Fortalece esta conclusión el hecho de que en las mismas páginas electrónicas existieran palabras y frases que invitaban al denunciado a difundir la información desplegada a terceros, a profundizar en la misma y a permanecer alerta respecto de nueva información, tales como "*¡ÚNETE AL EQUIPO!*", "*CONÉCTATE CON NOSOTROS*", "*Me gusta*", "*Ve*", "*Etiqueta*", "*Comparte*", "*Súmame*", "*Conéctate*", "*En vivo*", "*Escucha*", "*Conoce*", "*Twittea*", "*Lee*" y "*Ve*".

Por lo tanto, resulta falso como argumenta la autoridad responsable que el Internet es un medio de comunicación pasivo y la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocerla.

Por el contrario, al permitir el acceso a los usuarios en general y permitir que éstos difundan, compartan, opinen y divulguen la información que les es proporcionada, una página de internet posee la naturaleza de un medio activo de comunicación, que busca insistentemente la mayor dispersión posible.

Por esta misma situación, resulta también falso que el ingresar a alguna página de Internet implique inexorablemente un acto volitivo que resulte del ánimo de cada persona, por lo que cada usuario ejerce de forma libre visitar las direcciones de su elección.

Lo anterior, porque es también una máxima de la experiencia para los juzgadores de este órgano jurisdiccional que al acceder a internet es posible que se obtenga información no deseada, o bien, que no ha sido directamente investigada por el usuario, sino que le ha sido proporcionada por un tercero (conocido o incluso desconocido) pudiendo ser éste el titular, propietario o responsable de una página de internet, o bien, alguna otra

SUP-RAP-55/2012.

persona que ha accedido a dicha página y desea divulgar su contenido. Ello, sin que la información transmitida deje de ser atribuible al titular, propietario o responsable de la página y por lo tanto, éste sea responsable de ella.

Al respecto, debe estimarse por esta Sala Superior que en el caso concreto también ha sido plenamente acreditado que las páginas de internet denunciadas y atribuibles a **ERNESTO CORDERO ARROYO**, permitían el acceso a las redes sociales denominadas "*Facebook*" y "*Twitter*", siendo un hecho público y notorio (por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código de la materia) que éstas tienen por finalidad preponderante el intercambio de información entre diversos usuarios de internet, de tal manera que una persona puede visualizar información transmitida por otros sujetos, sin tener control alguno respecto al contenido de ésta.

Así pues, al permitir el acceso a estas redes sociales a través de las páginas de internet denunciadas, deviene obvio que el responsable de las mismas, es decir, **ERNESTO CORDERO ARROYO**, pretendía que los usuarios que accedieran a éstas no sólo se limitaran pasivamente a observar la información desplegada, sino que a su vez, la divulgaran e hicieran del conocimiento público.

Adicionalmente, tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable al pretender apoyar su razonamiento en la sentencia emitida por esta Sala Superior con el número SUP-RAP-153/2009, toda vez que en dicho asunto, existía una duda razonable respecto a quién era el autor de la página de internet denunciada; motivo por el cual, este órgano jurisdiccional que debido a que del caudal probatorio no se acreditaba una vinculación entre el material difundido y los entes denunciados, no era posible atribuir una responsabilidad a éstos.

Empero, en el presente caso se ha acreditado plenamente que las páginas de internet denunciadas son atribuibles indudablemente al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, mediante el ofrecimiento de una documental pública (consistente en el instrumento notarial antes precisado) y la práctica de una diligencia por el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable (acta circunstanciada efectuada el día 4 de enero de 2012), las cuales poseen valor probatorio pleno según el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacándose que en la resolución impugnada, la autoridad responsable reconoció que ambos medios de prueba son coincidentes respecto a su contenido.

Ello, aunado al hecho de que el denunciado no hizo valer excepción o defensa alguna respecto a estos hechos imputados, por lo que no desvirtuó su afirmación ni tampoco los medios de prueba respectivos. Luego entonces, en el procedimiento sancionador que nos ocupa sí se ha acreditado una vinculación entre el material denunciado (las páginas de internet con direcciones electrónicas <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp>, y <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>) y el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**.

Consecuentemente, bajo la premisa originalmente señalada, se concluye que se actualiza la responsabilidad del referido denunciado respecto de las páginas de internet antes señaladas, debido a que al ser su titular o responsable, es indudable que determina la información contenida en la misma y quiénes tendrán acceso a ésta.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la autoridad responsable al señalar en la resolución impugnada, que la característica de universalidad que posee "la Internet" dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de ese medio de comunicación.

Aunado a que esta situación, a decir de la autoridad responsable, aumenta en el caso de páginas de internet cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores".

Al respecto, resultan aplicables los razonamientos que hizo valer el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia identificada con el número RA/75/2011, relativos a la difusión de propaganda electoral en páginas de internet, fallando expresamente lo siguiente:

(Se transcribe)

En el fallo antes transcrito, el Tribunal Electoral local analizó una imagen difundida en la "cuenta" o "perfil" oficial del entonces candidato a Gobernador del Estado de México, Alejandro Encinas Rodríguez, en la red social denominada "Facebook", teniendo por acreditado este hecho mediante un instrumento notarial y la práctica de una inspección ocular efectuada por el Instituto Electoral local; y determinando que debido a que ésta era accesible al público y contenía una leyenda que implicaba la intención de que fuera difundida, constituía propaganda electoral y por lo tanto, estaba sujeta a las regulaciones del Código electoral local correspondientes.

SUP-RAP-55/2012.

Adicionalmente, el órgano jurisdiccional local determinó que la página de internet no constituía un simple "intercambio de información" entre el entonces candidato y sus simpatizantes, debido a que la imagen se encontraba en una página de internet de acceso abierto al público y fue publicada con la intención expresa de que fuera difundida.

Por último, el Tribunal Electoral local determinó que no resultan válidas aquellas interpretaciones que, bajo el argumento de que la información o imagen denunciada se encuentra en una red social, impiden que la autoridad administrativa electoral ejerza sus facultades de vigilancia del cumplimiento de las normas de orden público, previstas a nivel constitucional y legal.

Luego entonces, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, en el presente caso, la característica de universalidad que posee "la Internet" no dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de ese medio de comunicación.

Ello, porque mi representado no denunció originalmente una página de internet indeterminada o cuyo titular o responsable fuese desconocido, sino que en el presente caso, como se ha indicado con antelación, se ha acreditado plenamente lo siguiente: a) Que las páginas de internet denunciadas son atribuibles al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, b) Que estas páginas eran accesibles por el público en general, c) Que estas páginas contenían frases y palabras que implicaban la intención de su titular, de que la información contenida en ellas fuera divulgada y transmitida, y d) Que estas páginas de internet permitían el acceso a las redes sociales "*Facebook*" y "*Twitter*", siendo un hecho público y notorio, que éstas tienen por finalidad preponderante el intercambio de información entre diversos usuarios de internet, de tal manera que una persona puede visualizar información transmitida por otros sujetos, sin tener control alguno respecto al contenido de ésta.

Por lo tanto, conforme a los razonamientos del fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el presente caso, la autoridad responsable debía valorar los puntos indicados con antelación y arribar a la conclusión de que la información contenida en las páginas de internet denunciadas constituía propaganda electoral y por lo tanto, era susceptible de actualizar el elemento subjetivo necesario para configurar el acto anticipado de campaña.

En otras palabras, la autoridad responsable no se encontraba frente a la característica de "universalidad" del internet, sino que debía valorar únicamente el contenido individual y concreto de

las páginas de internet denunciadas, atribuibles a **ERNESTO CORDERO ARROYO**, a fin de determinar si éstas actualizaban el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, debiendo arribar a una conclusión afirmativa, pues como se ha argumentado anteriormente, se ubica bajo la definición de propaganda electoral en términos del artículo 228, párrafo tercero del Código electoral.

Por otro lado, cabe señalar que el argumento utilizado por la autoridad responsable resulta inválido conforme a los razonamientos expuestos por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia RA/75/2011, toda vez que constituye una interpretación que impide que la autoridad administrativa electoral ejerza sus facultades de vigilancia del cumplimiento de las normas de orden público, que se encuentran previstas a nivel constitucional y legal.

Efectivamente, si como sostiene la autoridad responsable, la característica de universalidad que posee "la Internet" dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de ese medio de comunicación, ello significaría que la información difundida en internet se encuentra exenta del escrutinio de la autoridad responsable y consecuentemente, a través de ella puede violarse la normatividad electoral sin que ello resulte sancionable, lo cual haría nugatoria las facultades de vigilancia que posee el Instituto Federal Electoral en términos del artículo 41 constitucional y los artículos 105, fracciones a), e) y f), 109, 118, incisos h) e i), 211, párrafo tercero, 232, párrafo segundo, 233, 336 y 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, frente a la interpretación sostenida por la autoridad responsable que resulta contraria a lo dispuesto por la Constitución Federal, debido a que niega al Instituto Federal Electoral la capacidad de vigilar si la información difundida en Internet se ajusta a la normatividad electoral, y la argumentada por mi representado, que propone lo apuesto, debe preferirse la segunda por resultar acorde a lo mandatado por la Constitución Federal.

Ello, bajo la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN**¹, cuyo contenido se transcribe a continuación:

(Se transcribe)

¹ Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXII, Diciembre de 2010, página 646, materia: Constitucional, registró 163300.

SUP-RAP-55/2012.

En este orden de ideas, debe concluirse que contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, la información difundida en el Internet pese a la supuesta característica de "universalidad" de este, debe sujetarse al control y regulación de la normatividad electoral, a fin de determinar si mediante ella, algún partido político, coalición, precandidato o candidato ha incurrido en la comisión de una falta electoral, como por ejemplo, un acto anticipado de campaña, como acontece en la especie.

En efecto, si la autoridad responsable hubiese atendido correctamente a las circunstancias del presente caso, consistentes en que se ha acreditado plenamente que: a) Las páginas de internet denunciadas son atribuibles al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, b) Estas páginas eran accesibles por el público en general, c) Estas páginas contenían frases y palabras que implicaban la intención de su titular, de que la información contenida en ellas fuera divulgada y d) Estas páginas de internet permitían el acceso a las redes sociales "*Facebook*" y "*Twitter*", siendo un hecho público y notorio, que éstas a su vez tienen por finalidad preponderante el intercambio de información entre diversos usuarios de internet; hubiese llegado a la conclusión de que el contenido de las páginas denunciadas constituía propaganda electoral y por lo tanto, podía actualizarse el elemento subjetivo necesario para configurar el acto anticipado de campaña.

De hecho, hubiese tenido que concluir que se actualizó esta falta electoral, toda vez que **ERNESTO CORDERO ARROYO** difundió propaganda electoral ante la ciudadanía, con el propósito de posicionarse ante ella y difundir su nombre, imagen y oferta política, con antelación al periodo de campaña, incurriendo entonces en la hipótesis prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Bajo los anteriores razonamientos, deviene también incorrecto el argumento de la autoridad responsable relativo a que existe una imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en la internet, aunado al hecho conocido de que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Ello, porque como se ha explicado con antelación, debe partirse de la premisa de que el titular, propietario o responsable de una página de internet tiene por regla general la responsabilidad de su contenido, puesto que éste ha sido publicado por él personalmente, o bien ha sido publicado por un tercero, en cuyo

caso, al permitir su existencia y alentar su difusión, se debe entender que el titular, propietario o responsable, está de acuerdo con ese contenido y lo respalda.

Una interpretación contraria implicaría que nunca sería posible determinar al autor de la información desplegada en una página de internet, lo cual resulta absurdo.

En este sentido, puede aplicarse *mutatis mutandi* la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y de trabajo del Décimo Noveno circuito, de rubro INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO², la cual explica que la información contenida en páginas de internet constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, y que a pesar del hecho de que su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración no están regulados por la legislación laboral, su impresión puede equipararse a una prueba documental.

En el presente caso, debe insistirse que se ha acreditado plenamente la existencia y contenido de las páginas de internet denunciadas, así como su vinculación con **ERNESTO CORDERO ARROYO**, por medio de dos probanzas dotadas de valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que bajo la premisa antes señalada, el referido denunciado resulta responsable de la información divulgada a través de ellas, sin que sea cierto que exista una "imposibilidad técnica para controlarlos contenidos publicados en la internet", sino lo opuesto, es decir, que es el titular, propietario o responsable de la página de internet quien decide por sí mismo, la información que desea transmitir y las personas a quienes desea informar.

Por otro lado, si bien es cierto que actualmente el sistema jurídico mexicano carece de una regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, ello no significa que la información difundida a través de ellas se encuentre exenta de la vigilancia de las autoridades y también, que no pueda cometerse a través de ella una falta administrativa o incluso un delito.

² Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, julio de 2011, página 2051, tesis aislada, materia: Laboral, registro 161603.

SUP-RAP-55/2012.

Lo anterior, porque tanto las páginas de internet como la información contenida en ellas, puede encuadrarse en las disposiciones normativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que en términos del artículo 228, párrafo tercero del Código citado, la propaganda electoral es definida como: *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*.

Por lo tanto, la información contenida de una página de internet puede ubicarse en la anterior definición, al constituir una publicación (pese a que no esté impresa), imagen, grabación, proyección y definitivamente podrá catalogarse como una expresión, pues la disposición normativa antes invocada no distingue si se trata de una expresión oral, escrita o por cualquier otro medio.

En este sentido, cabe invocar al jurista Jordi Nieva Fenoll, catedrático de Derecho de la Universidad de Barcelona, quien respecto a la valoración de los documentos multimedia explica lo siguiente:

"Actualmente, cuando se habla de prueba documental no podemos estar pensando exclusivamente en el papel u otro soporte que permita reflejar escritos que se perciban a simple vista, sin la ayuda de los medios técnicos. Al contrario, debemos incluir en esta rubrica también a todos los documentos multimedia, es decir, los soportes que nos permiten ver estos documentos en un ordenador, en un teléfono móvil, en una cámara fotográfica, etc. Todos ellos merecen la denominación de documentos, en el sentido que otorga el diccionario a esta palabra: (diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos).

Desde luego, un documento informático es un escrito, dado que refleja muchas veces la escritura, y otras veces imágenes que son una reproducción todavía más fiel de la realidad que la propia escritura. Las leyes han equiparado totalmente todos los documentos, también los multimedia, a efectos de valoración.

*Como decía, la ley de enjuiciamiento civil ha dispuesto actualmente la total equiparación entre los documentos escritos en papel y los documentos multimedia, de manera que estos últimos pueden ser también públicos y privados, de modo que ya no se distinguen en absoluto de los escritos. Ello ha provocado una derogación tácita por *lex posteriori* de los artículos 382 a 384 de la LEC, dado que estos artículos disponían la libre valoración de la prueba de estos documentos, que es incompatible con la regulación actual de los artículos 318, 319 y 326 del mismo cuerpo legal."*³

³ Nieva Fenoll, Jordi. La valoración de la prueba, Editorial Marcial Pons, 1ª edición, 2010, 374 págs.

*A su vez, el artículo 7, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define el acto anticipado de campaña como: "aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, **expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados**, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas."*

Puede entonces comprenderse, que se trata de un concepto "amplio" o "abierto", que contiene varias hipótesis, en las que puede encontrarse la información contenida en una página de internet, ya sea considerada una publicación, expresión, mensaje, imagen, proyección, grabación de audio o video e inclusive "otro elemento".

Luego entonces, la falta de existencia de una regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, no significa que la autoridad responsable se encuentre impedida para valorar si la información contenida en una página de internet actualiza una violación al marco normativo electoral.

A mayor abundamiento, cabe insistir en que la autoridad responsable no puede efectuar una interpretación que conlleve a hacer nugatorias las facultades de vigilancia que posee en términos del artículo 41 constitucional y los artículos 105, fracciones a), e) y f), 109, 118, incisos h) e i), 211, párrafo tercero, 232, párrafo segundo, 233, 336 y 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De seguirse una interpretación de este tipo, se concluiría que la información divulgada a través de internet por partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, estaría exenta de la vigilancia de la autoridad responsable y por lo tanto, mediante ellas, se podrían violar directamente las prohibiciones contenidas en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin ser sancionado, lo que resulta insostenible.

Por ende, resulta equivocado el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que el hecho conocido de que en el sistema legal vigente de México no exista regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos, sea un impedimento para que determine en la especie si las páginas de internet denunciadas y atribuibles al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, presentan el elemento subjetivo necesario para actualizar la comisión de un acto anticipado de campaña.

SUP-RAP-55/2012.

Por el contrario, como se ha explicado con antelación, la autoridad responsable debió estimar que el contenido de las páginas de internet con direcciones <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp>, y <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, constituía propaganda electoral y tenía por única finalidad posicionar a **ERNESTO CORDERO ARROYO** ante el electorado y promover su nombre, imagen, oferta política y propuestas de campaña, con anticipación al inicio del periodo de campañas del actual proceso electoral, por lo que se actualiza el elemento subjetivo para configurar un acto anticipado de campaña.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que también resulta erróneo el argumento de la autoridad responsable respecto a que en atención a la forma en que opera el Internet y al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como para controlar la forma en que lo usan, se debe entender una subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal.

Lo anterior, sintetizando los argumentos hechos valer por mi representado de la manera siguiente:

Primero, debe partirse de la premisa de que la autoría de las páginas de internet denunciadas se atribuye directamente a **ERNESTO CORDERO ARROYO**; hecho que ha sido plenamente acreditado por mi representado y que no fue negado o rechazado por el referido denunciado, puesto que este no compareció en el procedimiento sancionador que nos ocupa pese a haber sido debidamente notificado por la autoridad responsable.

Por lo tanto, en el presente caso no existe una dificultad para identificar al usuario responsable de las páginas denunciadas.

Segundo, constituye una máxima de la experiencia para este órgano jurisdiccional que el titular, propietario o responsable de una página de internet, por regla general, determina el contenido de la misma y los usuarios que tendrán acceso a ella. En otras palabras, decide por sí mismo qué información difundirá a los usuarios de internet y quiénes tendrán acceso a dicha información.

Por ende, tampoco es cierto que exista en la especie alguna dificultad para "*controlar la forma*" en que fueron utilizadas las referidas páginas de internet, sino que opuestamente, debe razonarse que toda la información contenida en ellas fue divulgada con el conocimiento y respaldo de **ERNESTO**

CORDERO ARROYO, quien podía controlar plenamente el contenido de las páginas de internet denunciadas al ser su responsable o titular.

De esta manera, se concluye que no es cierto que exista una imposibilidad para demostrar en el ámbito procesal estos acontecimientos, como arguye la autoridad responsable, puesto que en el caso concreto, el suscrito he acreditado a través de medios de prueba idóneos y dotados de valor probatorio pleno, la existencia y contenido de las páginas de internet denunciadas con las direcciones <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp>, y <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, así como la vinculación de éstas con **ERNESTO CORDERO ARROYO**, por lo que se satisfacen los elementos necesarios para que se evalúe la comisión de un acto anticipado de campaña.

Es decir, el elemento personal se actualiza al demostrar que las páginas de internet denunciadas son atribuibles a **ERNESTO CORDERO ARROYO**, quien en el momento en que se acreditó la existencia de las referidas páginas, tenía el carácter de precandidato al cargo de Presidente de la República.

A su vez, el elemento temporal se actualiza al haberse demostrado que las páginas de internet existieron con antelación al inicio del periodo de campaña del actual proceso electoral.

Por último, el elemento subjetivo se actualiza, toda vez que como se ha explicado con antelación, El contenido íntegro de las páginas denunciadas tiende a promover a **ERNESTO CORDERO ARROYO** ante el electorado, al tener las siguientes características:

a) No se le identifica como precandidato al cargo de Presidente de la República, sino como un *"hombre joven y trabajador, proveniente de una familia de clase media que conoce y practica día a día los valores de la familia"*, señalándose que existen cualidades que lo vinculan con *"millones de mexicanos"*.

b) Se destacaba a **ERNESTO CORDERO ARROYO** como la figura más importante de la Administración Pública Federal, pese a que éste ya no poseía ningún cargo en la misma para la fecha en que se tuvo por acreditado el contenido de las páginas denuncias y a la vez, se le describía como la persona más calificada para *"continuar con el proyecto de 2012-2018 de Acción Nacional"*, afirmación que puede interpretarse en el sentido que es la persona más apta para gobernar en el futuro, ocupando el cargo de Presidente de la República.

SUP-RAP-55/2012.

c) Existía un video en que se asociaba al denunciado con la imagen de **VICENTE FOX QUEZADA y FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, confirmándose la idea referente a una continuidad en el ejercicio de este cargo público, hecho que sólo podría ocurrir en el supuesto de que el denunciado resultara ganador de la futura jornada electoral, lo cual ocurriría en el supuesto de que el usuario de la página (es decir, un ciudadano común y no un militante panista) votara a su favor.

d) Por otro lado, los documentos titulados "**ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**", "**PROPUESTAS**", "**PROPUESTAS JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDEROMX**" y "**SEGURIDAD INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS**" no consisten como erróneamente sostiene la autoridad responsable en únicamente "*varios puntos de interés social*", sino que en ellos se expresan diversas promesas de campaña, propuestas de gobierno e incluso, el compromiso de efectuar diversas reformas legislativas en caso de ocupar el cargo de Presidente de la República.

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, mediante el estudio de los elementos probatorios aportados, resulta falso lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que existía una imposibilidad para demostrar en el ámbito procesal estos acontecimientos y por lo tanto, no se podía determinar la actualización de un acto anticipado de campaña en el caso concreto.

Con base en las anteriores consideraciones, se deduce que los razonamientos contenidos en la resolución impugnada son equivocados y como se ha señalado con antelación, implican una indebida interpretación y aplicación de los artículos 41, base IV de la Constitución Federal, 228, 237, 238, 342, inciso e) y 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña, motivo por el cual esta se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación.

Por tal motivo, resulta necesario que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución impugnada y ordene a la autoridad responsable que emita una nueva en la que, con fundamento a las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, y en atención a los razonamientos jurídicos expuestos con antelación, determine que en el presente caso, sí se actualiza el elemento subjetivo necesario para estimar que la conducta efectuada por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** actualiza la comisión de un acto anticipado de precampaña.

SEGUNDO AGRAVIO

Fuente del agravio: *La Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, otrora precandidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012, específicamente el considerando SEXTO, en el cual la autoridad responsable valoró las pruebas ofrecidas por mi representado, resolviendo literalmente lo siguiente:*

(Se transcribe)

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS: Los artículos 14, 16, 17 y 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación.

CONCEPTO DE AGRAVIO: La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

En el presente caso, la fundamentación y motivación de la resolución combatida resulta incorrecta e indebida en cuanto a la valoración de los medios de prueba consistentes en el instrumento notarial número 5688, emitido por el notario público número 136 del Estado de México, Lic. Víctor Humberto Benítez González, que fue ofrecido por mi representado y también, el acta circunstanciada que elaboró el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable el día 5 de enero de 2012; incurriendo en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan el valor probatorio que se otorgará a las pruebas que revistan la naturaleza de documental pública.

SUP-RAP-55/2012.

Lo anterior, porque si bien la autoridad responsable señala que estos medios de prueba tienen valor probatorio pleno, también indica que los mismos únicamente generan indicios respecto al contenido de las páginas de internet consultadas, puesto que éstas son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento.

Ahora bien, esta incorrecta determinación respecto al valor de estos medios de prueba trasciende al fondo de la resolución impugnada, toda vez que al considerar que tanto el instrumento notarial como el acta circunstanciada únicamente generan indicios respecto al contenido de las páginas de internet denunciadas, la autoridad responsable omite analizarlas correctamente a efecto de determinar si actualizaban la comisión de un acto anticipado de campaña y arguye incorrectamente que como dicho contenido pudiera ser modificado en cualquier momento, sólo puede tenerse un indicio respecto del mismo.

Esta argumentación resulta acorde con el razonamiento hecho valer por la misma autoridad responsable, combatido en el apartado anterior, en el sentido de que no se actualiza el elemento subjetivo necesario para configurar un acto anticipado de campaña, porque existe una imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en la internet, aunado al hecho conocido de que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por lo tanto, debe razonarse que la incorrecta valoración de los medios de prueba que efectuó la autoridad responsable resulta trascendente para el fondo del presente caso, pues se insiste en que si se tuviera por plenamente acreditado el contenido de las páginas de internet denunciadas, atribuibles a **ERNESTO CORDERO ARROYO**, la autoridad responsable estaría constreñida a analizar si se ubican bajo la hipótesis de un acto anticipado de campaña conforme al artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, debe apreciarse el instrumento notarial número 5688, emitido por el notario público número 136 del Estado de México, reviste la naturaleza jurídica de una documental pública en términos del artículo 34, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, puesto que se trata de un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley.

Al respecto, en la sentencia emitida por la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SDF-JDC-120/2008, se resolvió expresamente lo siguiente:

(Se transcribe)

Conforme a los razonamientos del fallo antes transcrito, los notarios públicos están acreditados para hacer constar actos, situaciones o hechos jurídicos de cualquier índole, incluyendo los de naturaleza electoral, siempre que en ellos consignen los hechos que les consten por medio de los sentidos.

En la especie, el instrumento notarial número 5688 ofrecido por mi representado, consiste en una Fe de hechos que se efectuó ante el notario público número 136 del Estado de México, en la cual éste hizo constar la existencia y contenido de las páginas de internet denunciadas, atribuibles a **ERNESTO CORDERO ARROYO**, mediante el acceso a éstas.

Por lo tanto, al haber emitido este instrumento en uso de sus facultades legales y consignar los hechos correspondientes mediante el uso de sus sentidos, debe concluirse que esta documental pública reviste valor probatorio pleno y por lo tanto, acredita plenamente los hechos descritos en ella, consistentes en la existencia y contenido de las páginas de internet denunciadas.

Esta conclusión es fortalecida por el artículo 359, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso que nos ocupa, ni el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** ni tampoco el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presentaron algún medio de prueba que acreditara la falta de autenticidad del instrumento notarial o bien, de los hechos contenidos en él, por lo que se confirma que esta probanza posee valor probatorio pleno y acredita plenamente la existencia y contenido de las páginas de internet denunciadas.

Por otro lado, en cuanto al acta circunstanciada que elaboró el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable el día 5 de enero de 2012; esta también posee la naturaleza jurídica de documental pública en términos del artículo 34, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, puesto que se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

SUP-RAP-55/2012.

Por tal motivo y al no haberse ofrecido por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** ni tampoco por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** algún medio de prueba que contradijera su autenticidad o la veracidad de los hechos contenidos en ella, se concluye que también posee valor probatorio pleno y acredita plenamente la existencia y contenido de las páginas de internet controvertidas.

En esta tesitura, se concluye que ambas probanzas (instrumento notarial y acta circunstanciada) poseen valor probatorio pleno y demuestran plenamente los hechos argumentados por mi representado, respecto al contenido de las páginas de internet atribuibles al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**.

Por ende, no le asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que únicamente generan indicios respecto del contenido de las páginas de internet denunciadas, debido a que por su naturaleza, son susceptibles de modificarse en cualquier momento.

Ello, porque tanto el instrumento notarial como el acta circunstanciada emitida por el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable, acreditan plenamente el contenido de las páginas de internet, en la fecha exacta en que se llevaron a cabo esas diligencias, respectivamente. En otras palabras, dan cuenta del contenido específico de las páginas de internet en la fecha exacta de su elaboración.

Bajo esta lógica, el hecho de que con posterioridad a la realización de ambos medios de prueba (instrumento notarial y acta circunstanciada) se modificara el contenido de las páginas de internet denunciada, en modo alguno disminuye su valor probatorio respecto a la fecha exacta en que se elaboraron y por lo tanto, respecto al contenido de las mismas páginas de internet en esa fecha concreta.

Inclusive, resultaría imposible para mi representado demostrar el contenido de las páginas de internet denunciadas en el futuro, por lo que al disminuir el valor de los medios de prueba ofrecidos, bajo el argumento de que el contenido de las páginas de internet, puede modificarse en cualquier momento, la autoridad responsable argumenta una condición de imposible realización, pues de seguirse su razonamiento, mi representado no sólo debería de acreditar el contenido de las páginas de internet denunciadas en una fecha concreta, sino también demostrar que éste no sería modificado con posterioridad, lo cual resulta inviable.

Consecuentemente, la autoridad responsable incurre también en una indebida interpretación y aplicación del artículo 359, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, puesto que efectúa una incorrecta valoración de las pruebas en su conjunto, y no atiende a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

Por el contrario, si hubiera aplicado correctamente esta disposición normativa, hubiese determinado que al existir dos medios de prueba con valor probatorio pleno, cuyo contenido resulta coincidente, se debe tener por plenamente acreditado el contenido de las páginas de internet denunciadas en las fechas en que se realizaron las mismas probanzas, respectivamente. Siendo además lógico que aun y cuando éstas pudieran modificarse en el futuro, ello no implicaría que en la fecha en que se llevaron a cabo los medios de prueba, no poseían el contenido que fue consignado en ellas.

De esta forma, se produce convicción respecto a los hechos denunciados, consistente en la existencia de las direcciones electrónicas <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp>, y <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, correspondientes a la página de internet oficial del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** y a los textos, imágenes, videos y expresiones contenidas en ella, los cuales, bajo los argumentos hechos valer por mi representado en el apartado anterior, deben ser valorados a la luz de lo dispuesto por los artículos 228, párrafo tercero y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, concluyéndose que actualizan el elemento subjetivo necesario para configurar un acto anticipado de campaña.

Con base en las anteriores consideraciones, se deduce que los razonamientos contenidos en la resolución impugnada son equivocados y como se ha señalado con antelación, implican una indebida interpretación y aplicación de los artículos 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan el valor probatorio que se otorgará a las pruebas que revistan la naturaleza de documental pública.

Por tal motivo, resulta necesario que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución impugnada y ordene a la autoridad responsable que emita una nueva en la que, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias citadas, y en atención a

SUP-RAP-55/2012.

los razonamientos jurídicos expuestos con antelación, determine que las pruebas consistentes en el instrumento notarial número 5688, que fue ofrecido por mi representado y también, el acta circunstanciada que elaboró el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable el día 5 de enero de 2012; constituyen documentales públicas dotadas de valor probatorio pleno, que acreditan plenamente el contenido de las páginas de internet, materia de la controversia originaria y no de manera solamente indiciaría.

[...]

II. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el dieciséis de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció al recurso de apelación en que se actúa en su carácter de tercero interesado.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción. Mediante oficio número SCG/0764/2012, de diecisiete de febrero del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el respectivo escrito inicial de demanda, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

II. Turno a la ponencia. Por proveído de diecisiete de febrero de dos mil doce, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-55/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel

González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-973/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. *Admisión y cierre de instrucción.*

El veintinueve de febrero del año en curso, el Magistrado instructor, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en su Ponencia y admitió a trámite el expediente citado al rubro, y concluida la sustanciación respectiva, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, el nueve de marzo del mismo mes y año, dictó proveído en donde declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 párrafo 1, inciso b), 43, 44, párrafo I, inciso a), 45, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de

SUP-RAP-55/2012.

un recurso de apelación presentado para impugnar una resolución recaída a un procedimiento especial sancionador dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de tal instituto electoral, razón por la que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. *Requisitos de Procedibilidad.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar la firma autógrafa de su representante legal.

b) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada, se emitió el ocho de febrero de dos mil doce, y el escrito de demanda se presentó el doce del mismo mes y año, por lo que resulta inconcuso que el término de cuatro días previsto para la interposición del recurso

de apelación que se analiza, previsto en el artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político por conducto de quien ejerce su representación, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Sebastián Lerdo de Tejada C., el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) Interés Jurídico. El partido político apelante acredita su interés jurídico en razón de que, el acto impugnado lo constituye la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012, mediante la cual se declaró infundado el referido medio incoado en contra de Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, así como de dicho instituto político, por actos que

SUP-RAP-55/2012.

presuntamente eran violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, sin soslayar que en la especie el partido político apelante acredita su interés jurídico directo en razón de que, fue el propio partido quien presentó la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución reclamada y considera que le irroga perjuicio, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. *Resumen de agravios.*

Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, cabe precisar que en tratándose de recursos de apelación, como en la especie, conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del

SUP-RAP-55/2012.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes, la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **02/98** de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de

SUP-RAP-55/2012.

impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consecuentemente, dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte apelante exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Precisado lo anterior, del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que el Partido Revolucionario Institucional expresó dos agravios, en los que hace valer los motivos de disenso siguientes:

a) Que le causan agravio las argumentaciones vertidas por la autoridad responsable, en el considerando noveno en relación con el resolutivo primero de la resolución impugnada, porque son violatorias de los artículos 14; 16; 17 y 41, fracción IV, de la Constitución federal; de los diversos 228; 237; 238; 342, inciso e), y 344, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 7, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo

SUP-RAP-55/2012.

General del Instituto Federal Electoral, los cuales regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

Aduce el apelante que la resolución recurrida incurre en una indebida fundamentación y motivación, pues, en su concepto, en el caso se actualiza un acto anticipado de campaña, por parte de Ernesto Javier Cordero Arroyo, al actualizarse los elementos personal, temporal y subjetivo, en las páginas de internet identificadas con los *links* <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp> y <http://www.ernestocordero.mx/mashup/index.html>. En ese sentido, afirma el apelante que la difusión de propaganda electoral antes del inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal para elegir Presidente de la República actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña, en el entendido, que la irregularidad denunciada sucedió cuando todavía no ha iniciado el periodo de campaña correspondiente.

Finalmente, señala el recurrente que la autoridad responsable no puede sustentar su motivación en que no se configuró el hecho subjetivo necesario para la comisión de un acto anticipado de campaña y menos le asiste la razón cuando argumenta que al ingresar a una página de internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona y que las páginas de internet denunciadas son atribuibles a Ernesto Cordero Arroyo.

SUP-RAP-55/2012.

b) Que le causa agravio la resolución impugnada, en específico, el considerando sexto, pues la emitió sin cumplir el principio de certeza respecto de la interpretación legal de las normas, transgrediendo los principios rectores que rigen la función electoral, como son objetividad, certeza, y legalidad, establecidos en los artículos 14; 16; 17; y, 41, Base IV, de la Constitución federal.

En este sentido, señala el recurrente que la autoridad responsable incurre en error de interpretación al no cumplir el requisito de fundar y motivar debidamente, toda vez que la resolución impugnada resulta incorrecta por la falta de valoración de los medios de prueba, consistentes en el instrumento notarial número 5688, emitido por el Notario Público número 136 del Estado de México, así como el acta circunstanciada de cinco de enero de dos mil doce, elaborada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por lo que estima que incurrió en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan el valor probatorio que se otorgará a las pruebas que revisten la naturaleza de documental pública.

CUARTO. Estudio de fondo.

SUP-RAP-55/2012.

Por cuestión de técnica jurídica procesal se analizan en diverso orden los motivos de disenso que hace valer el partido político accionante, dada la íntima relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, mismos que son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.

Esta Sala Superior estima procedente efectuar en primer término el análisis y valoración del agravio en que el partido apelante impugna la supuesta indebida valoración por parte de la responsable de las pruebas existentes en el procedimiento especial sancionador origen del presente recurso de apelación, de cuya calificación por parte de esta Autoridad Federal, dependerá el resultado de procedencia o no del análisis de los restantes motivos de disenso hechos valer.

En dichas inconformidades el partido accionante señala esencialmente que se violan en perjuicio del partido apelante los artículos 14, 16, 17 y 41, base IV de la Constitución federal, que imponen a la responsable, la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación en cuanto a la valoración de los medios de prueba que ofreció, consistentes en el instrumento notarial número 5688, emitido por el notario público número 136 del Estado de México, y el acta circunstanciada que elaboró el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable el cinco de enero de dos mil doce, incurriendo en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-55/2012.

Procedimientos Electorales, así como 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan el valor probatorio que se otorgará a las pruebas que revistan la naturaleza de documental pública.

Lo anterior, afirma, porque si bien la autoridad responsable señala que estos medios de prueba tienen valor pleno, también indica que los mismos únicamente generan indicios respecto al contenido de las páginas de internet consultadas, puesto que éstas son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento, lo cual, a juicio de la apelante, es incorrecto, porque al considerar que únicamente generan indicios respecto al contenido de las páginas de internet denunciadas, la responsable omite analizarlas correctamente a efecto de determinar si actualizaban la comisión de un acto anticipado de campaña.

Sigue afirmando, que la incorrecta valoración de los medios de prueba que efectuó la responsable resulta trascendente para el fondo del presente caso, pues se insiste en que si se tuviera por plenamente acreditado el contenido de las páginas de internet denunciadas, atribuibles a Ernesto Cordero Arroyo, estaría constreñida a analizar si se ubican bajo la hipótesis de un acto anticipado de campaña.

En este sentido, señala el partido político apelante, que el instrumento notarial número 5688, emitido por el Notario Público número 136 del Estado de México, reviste la naturaleza jurídica de una documental pública, puesto que se trata de un

SUP-RAP-55/2012.

documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley (sic), por lo que a su juicio reviste valor probatorio pleno y acredita plenamente los hechos descritos en ella.

Sigue señalando el partido recurrente, que el acta circunstanciada que elaboró el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el cinco de enero de dos mil doce, también posee la naturaleza jurídica de documental pública, puesto que se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Además, afirma el apelante, que ni el denunciado Ernesto Cordero Arroyo ni el Partido Acción Nacional presentaron algún medio de prueba que acreditara la falta de autenticidad de tales documentos o bien, que contradijeran los hechos contenidos en ellos, por lo que, estima, no asiste razón a la responsable al sostener que únicamente generan indicios respecto del contenido de las páginas de internet denunciadas.

En concepto de esta Sala Superior, el anterior motivo de inconformidad resulta **infundado**.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el partido político apelante, la autoridad responsable correctamente consideró que la prueba consistente en el instrumento público número 5688, pasado ante la fe del Notario Público número 136 del Estado de México, en el cual se asiente una fe de hechos respecto del contenido de las páginas de Internet

SUP-RAP-55/2012.

www.ernestocordero.mx/splash/index.asp y
www.ernestocordero.mx/landing4/index/asp; así como la diversa consistente en el *"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012"*, tenían carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno, al haberse emitidos por un notario público y por un servidor público en ejercicio de sus funciones, que están investidos de fe pública, empero, que las mismas sólo generaban indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas.

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente el marco normativo atinente y la capacidad probatoria otorgada por la legislación a una prueba documental pública.

Los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales señalan textualmente:

Artículo 358

[...]

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

[...]

Artículo 359

[...]

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]

Al respecto, cabe precisar, que los preceptos legales en cita no señalan qué es lo que debe entenderse por “documental pública”, sin embargo, en el artículo 340, del código electoral invocado se establece textualmente la supletoriedad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a dicha legislación, en tratándose de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, como el que da origen al presente recurso de apelación.

Dicho numeral establece:

Artículo 340

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 14, párrafo 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

Artículo 14

[...]

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

SUP-RAP-55/2012.

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

[...]

Por su parte, la Ley del Notariado del Estado de México (lugar de adscripción del Notario que llevó a cabo la fe de hechos cuya ilegal valoración aduce el apelante), en su Título Primero, Capítulo Primero, Disposiciones Generales, en artículo 4, señala:

Artículo 4. Notario es el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, **investido de fe pública.**

En tal sentido, debe señalarse que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste.

Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a Derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Tal aserto, tiene sustento en la tesis número 1a. LI/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 392, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, Junio de 2008, Novena Época, materia Civil, que es como sigue:

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Por su parte, los artículos 120, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en lo que importa señalan:

Artículo 120

1. Corresponde al secretario del Consejo General:

a) Auxiliar al propio Consejo y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

[...]

Artículo 34

Documentales públicas.

1. Serán documentales públicas:

SUP-RAP-55/2012.

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

[...]

De lo antes señalado se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- El instrumento público número 5,688, pasado ante la fe del Notario Público número 136 del Estado de México, que contiene una fe de hechos respecto del contenido de las páginas de Internet www.ernestocordero.mx/splash/index.asp y www.ernestocordero.mx/landing4/index/asp, ofrecida como prueba por el partido político apelante; así como el "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012", son documentales públicas, al provenir de persona investida de fe pública y de un funcionario electoral en ejercicio de sus facultades, respectivamente.

- Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Precisado lo anterior, se reitera, esta Sala Superior, estima correcta la consideración del Consejo responsable en el sentido de que si bien las documentales públicas que se analizan,

SUP-RAP-55/2012.

instrumento público número 5,688, pasado ante la fe del Notario Público número 136 del Estado de México, que contiene una fe de hechos respecto del contenido de las páginas de Internet www.ernestocordero.mx/splash/index.asp y www.ernestocordero.mx/landing4/index/asp, así como el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012*”, llevada a cabo en las páginas de Internet señaladas anteriormente, así como en la diversa <http://ernestocordero.mx/>, tienen pleno valor probatorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo que en ellas se asienta, sin embargo, sólo poseen valor indiciario respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Lo anterior es así, si se estima, que la fe pública de la que están investidos los notarios y, en su caso, diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones, no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones o cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos.

SUP-RAP-55/2012.

En efecto, los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, como en el caso, hacen prueba plena en todo lo que el notario o el servidor público que actúa en el desempeño de sus funciones, pudieron apreciar con sus sentidos y dan testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido; sin embargo, dichas documentales en que sólo se consignan conversaciones o monólogos presenciales por el notario o el servidor público, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió, pero carecen del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones incidentales o accidentales que no le constan al fedatario o servidor público en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, cabe precisar que la fe de hechos efectuada por el notario ofrecida como prueba por el partido político apelante, así como el acta circunstanciada relativa, fueron realizadas respecto a la existencia y contenido de las páginas de Internet www.ernestocordero.mx/splash/index.asp,
www.ernestocordero.mx/landing4/index/asp, y
<http://ernestocordero.mx/>.

En tal sentido, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, tal como se razonó por ejemplo, en el SUP-JRC-165/2008 y SUP-RAP-153/2009, que el Internet es, en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella que consciente en consultar dicha página; es decir, requiere de un acto volitivo de la persona para enterarse de dichos elementos.

En efecto, la colocación del contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática; para su acceso y conocimiento se requiere un equipo de cómputo, además de interés personal y el acto volitivo de los sujetos que ingresan al portal de internet; es necesario acceder a las ligas correspondientes para poder ver la propaganda respectiva, en otras palabras, para ver tal propaganda es necesaria la voluntad del ciudadano para poder tener conocimiento de lo que en dichas páginas se difunde.

SUP-RAP-55/2012.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión de los videos en el caso particular, es conveniente decir que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos, ni la fuente de creación de dichas páginas *web*, y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el Internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, ni menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Sentado lo anterior, en el caso concreto debe resaltarse que del instrumento público número 5,688, pasado ante la fe del Notario Público número 136 del Estado de México, que contiene una fe de hechos respecto del contenido de las páginas de Internet www.ernestocordero.mx/splash/index.asp y www.ernestocordero.mx/landing4/index/asp, ofrecida como prueba por el partido político apelante, como atinadamente señaló la responsable, sólo se desprende lo siguiente:

- Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, el Notario Público número 136 del Estado de México, mediante la emisión del instrumento público número 5,688 dio fe de la existencia y contenido de las páginas de Internet

www.ernestocordero.mx/splash/index.asp y
www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp.

- Que de dichas páginas se pueden apreciar temas o apartados relativos a Ernesto Javier Cordero Arroyo, tales como "¿Quién es Ernesto Cordero?", "PROPUESTAS", "ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA", "PROPUESTAS", "JÓVENES 100% CON ERNESTO CORDERO.MX", "SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS", en donde se abordan temas como: salud, empleo, educación, seguridad social, economía, seguridad, vivienda, desarrollo humano y social, servicios financieros, medio ambiente, participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas, entre otras.

- Que dichas páginas tienen vínculos con diversas redes sociales y apartados de interacción con el cibernauta, tales como Facebook, Twitter, You Tube, Google, así como iconos en los cuales se invitaba a participar al cibernauta como "Súmate", "Conéctate", "Etiqueta", "Llama", "Ve" "Lee", "Publica", "En Vivo", "Chatea".

Igualmente, del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA*

SUP-RAP-55/2012.

CLAVE SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012", levantada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de cinco de enero de dos mil doce, se desprende:

- Que en las mismas se pueden observar temas o apartados relativos al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, tales como "¿Quién es Ernesto Cordero?", "PROPUESTAS", "ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA", "PROPUESTAS", "JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX", "SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS", en donde se abordan temas como: Salud, empleo, educación, seguridad social, economía, seguridad, vivienda, desarrollo humano y social, servicios financieros, medio ambiente, participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas, entre otras.
- Que dichas páginas tienen vínculos con diversas redes sociales y apartados de interacción con el cibernauta, tales como Facebook, Twitter, You Tube, Google, así como iconos en los cuales se invitaba a participar al cibernauta como "Súmate", "Conéctate", "Etiqueta", "Llama", "Ve" "Lee", "Publica", "En Vivo", "Chatea".
- Que las páginas en cuestión, respecto a su contenido son coincidentes con las descritas en la Fe de Hechos levantada por el Notario Público número 136 del Estado de México, en el instrumento público número 5,688, el cual fue aportado por el quejoso.

SUP-RAP-55/2012.

Concluyendo la responsable, que, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación electrónica a través de las diversas modalidades que se han citado, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, o bien, para que sea identificable su fuente de creación, así como controlar la forma en que se usa dicho dispositivo electrónico, en el caso se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de origen.

Por lo anterior estimó la autoridad responsable, que no era posible tener por acreditado plenamente el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Tal determinación es correcta, pues en ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que los principios desarrollados en derecho penal son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.

Así, se advierte en la tesis XLV/2002, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, visible a páginas 966 a 968, que es del tenor literal siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el

SUP-RAP-55/2012.

derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades

de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En tal sentido, la dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o partícipe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En ese orden de ideas, como señaló el Consejo General responsable, con las pruebas señaladas no es posible tener por acreditado plenamente el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, pues no puede atribuirse la autoría de las páginas de internet y los mensajes contenidos en ellos a los denunciados.

SUP-RAP-55/2012.

Máxime, si se estima que a efecto de que se tengan por plenamente acreditados los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los siguientes elementos, a saber: **1)** El personal, consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos; **2)** El subjetivo, consistente en que dichos actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y, **3)** El temporal, que consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso, si bien el denunciado Ernesto Javier Cordero Arroyo, al haber sido precandidato por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de la República, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña; igualmente cierto es, que no basta dicha calidad para que sea factible considerar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnera la normatividad federal electoral, pues es menester que también se acredite el elemento subjetivo señalado anteriormente, consistente en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse para obtener

SUP-RAP-55/2012.

la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, lo que en la especie no acontece.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior determinación, lo afirmado por el partido político apelante en el sentido de que, ante su incomparecencia al procedimiento especial sancionador incoado en su contra, ni el denunciado Ernesto Cordero Arroyo ni el Partido Acción Nacional presentaron algún medio de prueba que acreditara la falta de autenticidad de tales documentos o bien, que contradijeran los hechos contenidos en ellos.

Lo anterior, porque para acreditar la veracidad de un hecho en el que el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios, es menester que se cumplan los principios de la lógica inferencial de probabilidad (que forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma), a saber: **1)** la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; **2)** la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; y, **3)** la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados, lo anterior, porque cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Sin embargo, en la especie, no se acreditan los dos primeros principios, pues como ya se asentó, no existe la fiabilidad de los hechos o datos conocidos y en su caso, a quién corresponde la autoría de los mismos, esto es, existe duda acerca de su veracidad; ni tampoco existe una pluralidad de indicios, pues se reitera, ambas probanzas se ofrecieron para acreditar la existencia de las páginas de internet <http://ernestocordero.mx/>, www.ernestocordero.mx/splash/index.asp y www.ernestocordero.mx/landing4/index/asp, lo cual, si bien quedó acreditado, es insuficiente para evidenciar y atribuir la autoría de las mismas a la parte demandada.

De ahí lo infundado del concepto de violación que se analiza.

En otro orden de ideas, es **inoperante** lo señalado en los restantes motivos de disenso que hace valer el partido político apelante, y que hace consistir, según su propia síntesis, que:

[...]

Lo anterior, sintetizando los argumentos hechos valer por mi representado de la manera siguiente:

Primero, debe partirse de la premisa de que la autoría de las páginas de internet denunciadas se atribuye directamente a **ERNESTO CORDERO ARROYO**; hecho que ha sido plenamente acreditado por mi representado y que no fue negado o rechazado por el referido denunciado, puesto que este no compareció en el procedimiento sancionador que nos ocupa pese a haber sido debidamente notificado por la autoridad responsable.

Por lo tanto, en el presente caso no existe una dificultad para identificar al usuario responsable de las páginas denunciadas.

Segundo, constituye una máxima de la experiencia para este órgano jurisdiccional que el titular, propietario o responsable de una página de internet, por regla general, determina el contenido de la misma y los usuarios que tendrán acceso a ella. En otras palabras, decide por sí mismo qué información difundirá a los usuarios de internet y quiénes tendrán acceso a dicha información.

Por ende, tampoco es cierto que exista en la especie alguna dificultad para "*controlar la forma*" en que fueron utilizadas las referidas páginas de internet, sino que opuestamente, debe razonarse que toda la información contenida en ellas fue divulgada con el conocimiento y respaldo de **ERNESTO CORDERO ARROYO**, quien podía controlar plenamente el contenido de las páginas de internet denunciadas al ser su responsable o titular.

De esta manera, se concluye que no es cierto que exista una imposibilidad para demostrar en el ámbito procesal estos acontecimientos, como arguye la autoridad responsable, puesto que en el caso concreto, el suscrito he acreditado a través de medios de prueba idóneos y dotados de valor probatorio pleno, la existencia y contenido de las páginas de internet denunciadas con las direcciones <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp>, y <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, así como la vinculación de éstas con **ERNESTO CORDERO ARROYO**, por lo que se satisfacen los elementos necesarios para que se evalúe la comisión de un acto anticipado de campaña.

Es decir, el elemento personal se actualiza al demostrar que las páginas de internet denunciadas son atribuibles a **ERNESTO CORDERO ARROYO**, quien en el momento en que se acreditó la existencia de las referidas páginas, tenía el carácter de precandidato al cargo de Presidente de la República.

A su vez, el elemento temporal se actualiza al haberse demostrado que las páginas de internet existieron con antelación al inicio del periodo de campaña del actual proceso electoral.

Por último, el elemento subjetivo se actualiza, toda vez que como se ha explicado con antelación, El contenido íntegro de las páginas denunciadas tiende a promover a **ERNESTO CORDERO ARROYO** ante el electorado, al tener las siguientes características:

a) No se le identifica como precandidato al cargo de Presidente de la República, sino como un "*hombre joven y trabajador, proveniente de una familia de clase media que conoce y practica día a día los valores de la familia*", señalándose que existen cualidades que lo vinculan con "*millones de mexicanos*".

SUP-RAP-55/2012.

b) Se destacaba a **ERNESTO CORDERO ARROYO** como la figura más importante de la Administración Pública Federal, pese a que éste ya no poseía ningún cargo en la misma para la fecha en que se tuvo por acreditado el contenido de las páginas denuncias y a la vez, se le describía como la persona más calificada para "*continuar con el proyecto de 2012-2018 de Acción Nacional*", afirmación que puede interpretarse en el sentido que es la persona más apta para gobernar en el futuro, ocupando el cargo de Presidente de la República.

c) Existía un video en que se asociaba al denunciado con la imagen de **VICENTE FOX QUEZADA y FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, confirmándose la idea referente a una continuidad en el ejercicio de este cargo público, hecho que sólo podría ocurrir en el supuesto de que el denunciado resultara ganador de la futura jornada electoral, lo cual ocurriría en el supuesto de que el usuario de la página (es decir, un ciudadano común y no un militante panista) votara a su favor.

d) Por otro lado, los documentos titulados "**ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**", "**PROPUESTAS**", "**PROPUESTAS JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDEROMX**" y "**SEGURIDAD INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS**" no consisten como erróneamente sostiene la autoridad responsable en únicamente "*varios puntos de interés social*", sino que en ellos se expresan diversas promesas de campaña, propuestas de gobierno e incluso, el compromiso de efectuar diversas reformas legislativas en caso de ocupar el cargo de Presidente de la República.

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, mediante el estudio de los elementos probatorios aportados, resulta falso lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que existía una imposibilidad para demostrar en el ámbito procesal estos acontecimientos y por lo tanto, no se podía determinar la actualización de un acto anticipado de campaña en el caso concreto.

Con base en las anteriores consideraciones, se deduce que los razonamientos contenidos en la resolución impugnada son equivocados y como se ha señalado con antelación, implican una indebida interpretación y aplicación de los artículos 41, base IV de la Constitución Federal, 228, 237, 238, 342, inciso e) y 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña, motivo por el cual esta se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación.

[...]

Lo inoperante de los motivos de inconformidad en estudio deriva en la especie, del hecho de que el partido apelante hace descansar sus alegaciones en lo planteado en el motivo de inconformidad analizado anteriormente, consistente en que en el procedimiento administrativo sancionador origen del presente recurso se valoraron incorrectamente las pruebas existentes en autos, el cual ya fue desestimado en párrafos precedentes resultando infundado, lo que conduce a esta Sala Superior a determinar que éstos que se analizan resulten ineficaces en la misma medida, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dichos conceptos se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquel ya desestimado.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los motivos de disenso hechos valer por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** en sus términos la resolución impugnada, emitida el ocho de febrero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

SUP-RAP-55/2012.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución de ocho de febrero de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente; así como al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos para tales efectos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 48 y 49, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-RAP-55/2012.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO